

Secretaria: A despacho de la señora juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 253

Santiago de Cali, Febrero Quince de dos mil veintidós

PROCESO: CURADURIA AD HOC

DTES: ANDRES FELIPE MEDINA RANGEL Y LUCY STEPHANIA DIAZ RAMOS

76001-31-10-004-2022-00036-00

Revisada la demanda acorde con los requisitos del artículo 82 del CGP y el decreto 806 de 2020, se encontró que:

- a.- Tanto el poder y la demanda en su contenido y pretensiones se encuentran mal orientados, dado que se otorga y solicita respectivamente la “cancelación del patrimonio de familia inembargable”, siendo lo idóneo solicitar el nombramiento de un curador ad para que proceda mediante tramite notarial a la cancelación del patrimonio de familia. Debe en consecuencia efectuarse las correcciones atinentes en el poder y la demanda (numeral 8º artículo 577 del CGP, artículo 21 núm. 4º del CGP, concordantes con el artículo 23 de la ley 70 de 1931)
- b.- Debe aportarse el aval expreso proveniente del acreedor hipotecario (fondo nacional de ahorro) para tramitar el presente proceso (anotación 9 certificado tradición)
- c.- Debe allegarse los poderes para promover el presente proceso, conferidos por Jhoanny Andrés Díaz Flórez y Héctor Alonso Castrillo quienes fungen como padres y representantes legales de las menores de edad Yisell Oriana Díaz Díaz y Sharon Stephania Castrillo Díaz respectivamente.
- d.- La intervención del poderdante Andrés Felipe Medina Rangel, constituyente del patrimonio de familia en el inmueble identificado con la M.I. 130-24980 es innecesaria dado que, el trámite que le atañe es eminentemente notarial.
- e.- Debe allegarse el levantamiento del “derecho de preferencia” al cual alude la anotación 6ª del certificado de tradición del inmueble identificado con la M.I. 130-24980.
- f.- Debe aportarse certificado de matrícula inmobiliaria del inmueble identificado con la M.I. 130-24980 actualizado.

En consecuencia, se ordena:

1. – Inadmitir la demanda nombramiento de curador ad hoc propuesta por Andrés Felipe Medina Rangel y Lucy Stephania Diaz Ramos.
- 2.- Conceder cinco días a la parte interesada para que subsane las falencias anotadas so pena de rechazo.
- 3.- Reconocer al abogado Pedro José Navarrete Morante su condición de apoderado judicial de Andrés Felipe Medina Rangel y Lucy Stephania Diaz Ramos en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8227a38daebb9212b36383798b0200eda5e376c27f901ab574c2580c41d07d1

Documento generado en 15/02/2022 01:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>